

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, noviembre 19 de 1912.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, transcribase la resolución á la Inspección de Higiene de Colonia, y por circular á las demás Inspecciones y publíquese en la Revista del Consejo.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Martirené,
Secretario.

Ordenanzas municipales del Departamento de Flores sobre "Caballerizas y Cocherías" y "Cementerios".

De acuerdo con los términos de la resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 30 de diciembre de 1911, la Intendencia Municipal de Flores remitió al Consejo Nacional de Higiene, para su aprobación, las siguientes ordenanzas:

Intendencia Municipal de Flores.

ORDENANZA SOBRE CABALLERIZAS Y COCHERÍAS

Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ordenanza, no se podrán establecer caballerizas ni cocherías en ningún local, dentro del radio comprendido entre las siguientes calles: Santa Lucía, Artes, Sarandí y Rincón de Porongos, sin que sus condiciones estén estrictamente ajustadas á lo que preceptúa la presente ordenanza.

Art. 2.º En lo sucesivo para establecer caballerizas ó cocherías dentro del radio fijado en el artículo anterior, se deberá obtener de la Intendencia el correspondiente permiso que se solicitará por escrito, acompañando:

a) Un plano por duplicado del establecimiento que se proyecte, de-

tallando la planta del edificio con la distribución de las dependencias, cañerías de desagüe, depósitos de estiércol y aguas servidas.

b) Una memoria descriptiva en que consigne cómo se procederá á la construcción del piso de las cuadras, descripción de los depósitos de las aguas servidas y estiércol, y número de los animales á contener como *máximum*.

Art. 3.º La altura de las caballerizas no podrá ser menor de *tres metros cincuenta centímetros*, pudiendo hacerse en la parte superior el depósito de forrajes; pero prohibiéndose terminantemente el uso de éste para dormitorio.

Art. 4.º Cuando se proyecte un local para caballeriza con una sola fila de pesebres y éstos se hallen instalados contra una pared, deberá tener aquél, cuando menos, cuatro metros cincuenta centímetros de ancho, que se distribuirán de la siguiente manera: 3 metros para pesebre; m. 0.50 de reguera y m. 1.00 de pasadizo de servicio. Cuando la caballeriza sea doble, esto es, de dos filas, estando los caballos grupa con grupa, tendrá por lo menos, m. 8.50 de ancho, quedando entre ambas filas m. 1.50 de pasadizo y reguera. Si los pesebres dobles estuvieran al centro de la caballeriza, ésta tendrá m. 9.00; esto es, m. 7.00 para pesebre y m. 1.00 á cada lado para pasillos.

Sea cualquiera la forma de colocación de los pesebres, éstos deberán tener por lo menos m. 1.10 de ancho.

Art. 5.º El piso de las plazas ocupado por los animales, así como la reguera y el pasillo de servicio, deberán ser construídos exclusivamente con los siguientes materiales: *asfalto*, adoquín de piedra, losa piedra ú hormigón, para garantir la mayor impermeabilidad del piso y que su superficie tenga la inclinación para el desagüe de 2 o/o como *mínimum*.

Art. 6.º Si el local fuera interior ó cerrado, deberá proveerse de ventiladores, á partir de m. 0.10 del piso. Saldrán por la pared al exterior, en su parte superior si dieran los muros á la calle ó fueran medianeros.

Art. 7.º Las paredes interiores deberán revocarse con mortero de *portland* hasta la altura, por lo menos, de m. 1.50 del piso y lo mismo deberán revocarse interiormente los depósitos de estiércol.

Art. 8.º Los depósitos de estiércol deberán vaciarse cada tres días por lo menos, antes de las 7 a. m. y fuera de las horas de limpieza permanecerán tapados.

Art. 9.º El piso de las caballerizas deberá ser lavado diariamente y los depósitos de estiércol cada vez que se vacien.

Art. 10. Las caballerizas ó cocherías que actualmente quedan dentro del radio fijado en el artículo 1.º, deberán sujetarse en un todo á este reglamento; y para lo cual se les acuerda un plazo de *seis meses* á contar de la promulgación de la presente Ordenanza.

Art. 11. Quedan igualmente sujetas á esta Ordenanza, las cocherías particulares que existan dentro del radio demarcado.

Art. 12. En cualquiera de los casos de los artículos 10 y 11 ningún propietario podrá tener más de *ocho* caballos en la caballeriza.

Art. 13. Las cocherías y caballerizas existentes ó que se establezcan fuera del radio determinado, estarán sujetas únicamente al cumplimiento de esta Ordenanza en lo que se refiere á la obligación de tener en condiciones higiénicas los locales respectivos.

Art. 14. No será permitida en ninguna caballeriza la existencia de animales atacados de muermo, debiendo los propietarios de los establecimientos donde se declare esta enfermedad, dar cuenta á la oficina respectiva, para tomar las medidas que correspondan.

Art. 15. Las infracciones á cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza serán penadas con multas discrecionales desde *cuatro* hasta *veinte* pesos, según la gravedad del caso, fuera de las que pudieran corresponder por la Ley de Construcciones.

Art. 16. Cométese al Comisario de Salubridad la vigilancia del estricto cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 17. Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Trinidad, marzo 12 de 1912

JULIO M. SÁNCHEZ.

Juan Puig,
Secretario.

ORDENANZA SOBRE EL CEMENTERIO DE FLORES

Artículo 1.º Tratándose de un establecimiento esencialmente municipal, nadie tiene en él derecho de propiedad, y sólo posee el de uso, con las limitaciones que establecen las leyes y esta ordenanza.

Art. 2.º El adorno de fosas, nichos y sepulcros; las inscripciones, monumentos y construcciones de cualquier género no previstos en la presente ordenanza, quedan sometidos á la censura de la Intendencia Municipal, la que podrá rechazar ó retirar del Cementerio todo lo que á su juicio no reuna las condiciones requeridas por la seriedad y respeto que se debe á la mansión de los muertos.

Art. 3.º Todo permiso que se conceda para colocar macetas, cuadros, plantas, coronas artificiales, etc., en fosas, nichos y panteones, será con carácter revocable, caducando así que la Intendencia lo considere oportuno.

Art. 4.º El cementerio permanecerá abierto desde la salida hasta la puesta del Sol, salvo el caso de que existiendo una epidemia, haya necesidad de prolongar el tiempo de servicio de inhumaciones.

Art. 5.º Los permisos que expida la Intendencia, salvo los que se refieran á inhumaciones de cadáveres, que deberán presentarse en el término de 24 horas, sólo serán válidos por quince días.

Art. 6.º Tanto la limpieza y reparaciones de las lápidas de los nichos, como la de los panteones, corresponde á los poseedores, no estando obligado, por consiguiente, el personal del Cementerio á efectuarla.

Art. 7.º El derecho de uso de nichos y panteones, se acreditará por medio del título respectivo que expedirá la Intendencia, una vez adquirido ese derecho; ya sea por concesión, donación, permuta, etc.

Art. 8.º Todo convenio que se haga sobre transmisión de derechos, permuta, herencia, etc., debe ser autorizado ante escribano público y presentar la escritura á la Intendencia, dentro de los quince días de extendida, para las anotaciones del caso.

Art. 9.º Los herederos, legatarios, etc., no podrán gozar del derecho de uso, sin antes presentar á la Intendencia el certificado del Juzgado Letrado respectivo, que acredite la transmisión del dominio.

Art. 10. No pudiendo admitirse que los cementerios sirvan de base á operaciones especulativas, el derecho de uso á nichos ó panteones, no podrá transmitirse, sino en estas condiciones:

- a) Por vía de herencia y previa resolución judicial.
- b) Por pobreza del concesionario, debidamente justificada.
- c) Por permuta entre concesionarios de nichos ó panteones.
- d) Por donación entre parientes.

Art. 11. El abandono de un nicho ó panteón, durante más de diez años, hace caducar la concesión.

En este caso, la Municipalidad recobra el dominio absoluto, no sólo del terreno, sino también el de las construcciones y guardará los restos, durante veinte años.

Art. 12. Las concesiones pertenecientes á personas que fallezcan dentro ó fuera del país, sin herederos, retrovertirán al dominio municipal; excepción hecha del caso en que la sepultura contenga restos de algún deudó del concesionario.

Art. 13. En el caso del artículo anterior la Intendencia recogerá los restos que se encuentren en la sepultura y previo aviso por el término de seis meses, los depositará en el osario.

Art. 14. Nadie puede hacer uso de ningún panteón ó nicho, si éstos no se encuentran en perfectas condiciones de higiene, si tienen defectos ó si se adeuda algún derecho.

Art. 15. Si por la acción del tiempo ó por cualquier otra causa, algún panteón ó nicho se destruyera en todo ó en parte, la Intendencia llamará públicamente ó por medio de citación á los interesados, por el

término que juzgue oportuno, para que hagan las reparaciones necesarias.

Si no comparecieran, éstas podrán hacerse por la Intendencia á costa exclusiva de los interesados.

Art. 16. La Intendencia, no dará curso á ninguna solicitud sobre ocupación, desalojo, cambio de lápidas, monumentos, etc., que no esté firmada por el dueño, concesionario ó representante legal.

Art. 17. Producido el fallecimiento, los deudos están obligados á cumplir con todos los artículos del *Reglamento de Sanidad Terrestre*, sancionado por el Superior Gobierno en fecha 22 de agosto de 1901, en la parte que sea pertinente.

Art. 18. Precede á la inhumación de todo cuerpo la presentación al sepulturero de la licencia expedida por la oficina respectiva, sin cuyo requisito no se permitirá el entierro.

Art. 19. Las fosas serán de propiedad municipal.

Las dimensiones de cada fosa serán: Profundidad, m 1.50. Ancho, m. 0.80. Largo, m. 2.00 y m. 0.40 de distancia entre una y otra.

Art. 20. Vencido el período durante el cual no se permite la exhumación de los sepultados en plena tierra (de cinco años para las enfermedades comunes y diez para los infectos-contagiosos) los interesados en recoger los restos, podrán pedir el traslado á nicho, panteón, ó á otro cementerio, para lo cual se dará un plazo de tres meses. Si vencido ese tiempo nadie hiciera reclamo, los restos se depositarán en el osario común.

Art. 21. El desalojo de nichos ó panteones será solicitado por el dueño ó concesionario, ó quien legalmente lo represente, indicando cuáles son los restos que desea extraer, á fin de publicar un aviso durante 90 días, á su costo y en los periódicos de la localidad.

Vencido ese plazo sin que se deduzca reclamo, los restos se depositarán, confundidos, en el osario común, por cuenta del solicitante y previa justificación de las publicaciones hechas.

Art. 22. Si los restos se destinaran á otro cementerio, los interesados entregarán una urna de zinc ó de plomo, sin molduras, recubierta de madera dura machimbrada.

Art. 23. Si el traslado se hace en el propio cementerio donde están sepultados los despojos, la urna será de zinc, bien soldada, no admitiéndose las de otra clase, excepto las de mármol revestidas interiormente de zinc ó plomo, y únicas que podrán colocarse sobre los panteones.

Art. 24. Se abonará el mismo derecho para exhumar los restos de varias personas, como si se tratara de una, en el caso de que dichos restos vayan todos al osario general.

Art. 25. Al practicarse las exhumaciones se usará en todos los casos de desinfectantes al abrir el nicho ó panteón y en seguida se quemarán

las ropas, tablas y demás accesorios inútiles y que puedan conservar gases perjudiciales á la salud.

Art. 26. Se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por cada inhumación en tierra, nicho ó panteón, \$ 2.66.
- b) Por cada apertura de nicho ó panteón, \$ 2.00.
- c) Por cada exhumación en tierra, nicho ó panteón, \$ 2.00.
- d) Permiso para colocar una lápida en nicho ó panteón, \$ 5.00.
- e) Permiso para colocar una urna sobre panteón, \$ 2.00.
- f) Permiso para construir panteones, \$ 4.94.
- g) Permiso para erigir monumentos, \$ 5.00.
- h) Permiso para hacer sencillas construcciones en fosas, \$ 2.00.
- i) Por una segunda copia de título de nicho ó panteón, \$ 5.00.

Art. 27. En cuanto á los honores fúnebres, manifestaciones, etc., en el Cementerio, la Intendencia se reserva el derecho de acordar el permiso correspondiente, según la circunstancia y causas que la motivan.

Art. 28. Se establecen como multas para los infractores á esta ordenanza las cantidades de 4 á 20 pesos, según la importancia de la falta.

Art. 29. El sepulturero es el responsable del cuidado y vigilancia del Cementerio.

Art. 30. El Comisario de Salubridad está obligado á hacer cumplir en todas sus partes la presente Ordenanza, para lo cual concurrirá al Cementerio en el acto de los entierros, exhumaciones, etc.

Art. 31. Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente ordenanza.

Art. 32. (Transitorio). Se concede á los propietarios un plazo de 60 días, para retirar las urnas de lata que se encuentren sobre los panteones.

JULIO M. SÁNCHEZ.

Juan Ruiz,
Secretario.

INFORMES DE LA SECCIÓN DE SANIDAD TERRESTRE

Pasadas á informe de la Sección de Sanidad Terrestre las expresadas Ordenanzas, ésta se expidió sobre cada una de ellas, en los siguientes términos:

Montevideo, septiembre 17 de 1912.

Señor Presidente:

La Ordenanza sobre caballerizas y cocherías que ha formulado la Intendencia del Departamento de Flores, concuerda con las disposiciones que rigen generalmente para esa clase de establecimientos. No obstante eso, la Sección informante considera que habría conveniencia en precisar y ampliar algunos de sus artículos con el objeto de que al ser aplicada no surja ningún género de dudas. En consecuencia, propondría que el artículo 1.º quedase redactado de la siguiente manera: Desde la promulgación de esta Ordenanza no se podrán establecer caballerizas ni cocherías, tanto de particulares como de negocio, dentro del radio comprendido entre las siguientes calles: Santa Lucía, Artes y Rincón de Porongos, sin que sus condiciones se ajusten á lo que ella preceptúa.

En la parte final del inciso a) del artículo 2.º sería necesario añadir después de cañerías de desagüe; y emplazamiento de los depósitos de estiércol y aguas servidas. En el inciso b) y después de memoria descriptiva agregar la palabra duplicada.

Antes del artículo 3.º habría que intercalar otro artículo que se refiriese á la concesión del permiso solicitado. Su redacción podría ser la siguiente: La Intendencia concederá el permiso solicitado una vez oídos los informes que crea necesario recabar y devolverá al interesado uno de los planos y una de las memorias descriptivas.

El artículo 3.º del proyecto pasaría á ser 4.º y conservaría la redacción que se le ha dado. El artículo 6.º, que sería á su vez el 7.º, merecería redactarse así:

“Cuando la disposición de las caballerizas ó cocherías permita la construcción de ventanas, éstas se colocarán en número suficiente para asegurar la renovación del aire y tendrán un metro y 20 centímetros de altura por 70 centímetros de ancho, no pudiendo colocarse á menos de 2 metros y 50 centímetros del suelo. En caso contrario, deberán tener tubos de ventilación de 15 centímetros de diámetro, los que bajarán del exterior hasta 10 centímetros de altura sobre el piso.”

El artículo 7.º podría terminar con la palabra piso y establecerse en el artículo siguiente las condiciones á que deberán sujetarse los depósitos para el estiércol. De consiguiente, el artículo 8.º quedaría redactado de este modo:

“Los depósitos para el estiércol serán de mampostería con revestimiento de portland, ó de madera con cubierta interior de zinc, plomo ó hierro galvanizado. En uno ú otro caso deberán tener su correspondiente tapa y permanecerán cerradas fuera de las horas de limpieza. Su contenido se retirará cada dos días por lo menos, antes de las siete de la mañana en Verano y antes de las ocho en Invierno.

En el artículo 10, después de la palabra *cocharías*, sería necesario agregarle: tanto de uso particular como de negocio. Hecha esta adición no habría motivo para mantener el artículo 11.

No alcanzamos á comprender las razones que se habrán tenido en cuenta para prohibir, como lo hace el artículo 12, la permanencia de más de ocho caballos en cada caballeriza. A nuestro juicio sería más lógico no establecer ninguna limitación y exigir solamente que el número de esos animales esté en relación con la capacidad del establecimiento. Por consiguiente, propondríamos la supresión de ese artículo.

Nos parece que debiera decirse alguna cosa respecto al alimento de los animales, estableciendo la prohibición de que se les suministre cebada ó maíz fermentado ó restos de verduras ú otros vegetales descompuestos. Para el efecto podría incorporarse á la Ordenanza un nuevo artículo después del 14, que dijese así: "Queda prohibido utilizar como alimento la cebada ó maíz fermentado y cualquier otra clase de vegetales en estado de descomposición."

Son estas las observaciones que me ha sugerido la lectura y estudio de la Ordenanza adjunta.

Saluda al señor Presidente atentamente.

Ernesto Fernández Espiro.

Señor Presidente:

La Sección informante ha estudiado la Ordenanza sobre el Cementerio, que ha remitido la Intendencia Municipal del Departamento de Flores al Consejo Nacional de Higiene. A pesar de parecerle oportunas y acertadas las diversas disposiciones que ella contiene, considera que sería conveniente modificar ciertos artículos y agregar otros que no se han tenido en cuenta.

Por consiguiente, aconsejaría que el artículo 3.º se redactase de otra manera, á fin de establecer claramente que la concesión del permiso á que se hace referencia podrá solicitarse verbalmente del encargado del Cementerio. Tratándose de esa clase de pedidos, la Sección opina que debiera acordarse á los interesados todo género de facilidades para que puedan obtenerlos de inmediato, sin perjuicio de que la Intendencia se reserve el derecho de dar las instrucciones que juzgue necesarias al empleado que ha de concederlos. Cree, además, que estaría indicado excluir en absoluto la colocación de cuadros en las fosas, nichos y panteones, porque esos objetos, en que figuran casi siempre alegorías, dibujos ó dedicatorias, mal ejecutadas y peor redactadas, podrían muy bien ser sustituidos por flores, coronas ú otros objetos igualmente aceptables. De acuerdo con estas ideas se daría al artículo 3.º la siguiente redacción:

“Las coronas, flores, cruces, macetas ó plantas, serán los únicos objetos que podrán depositarse en las fosas, nichos ó panteones. El permiso para colocarlos, se solicitará verbalmente del encargado del Cementerio, por los deudos ó por la persona que ellos autoricen. En ningún caso se permitirá el retiro de esos adornos. La Intendencia podrá resolver su incineración cuando los considere inservibles.”

En el artículo 17, después de la palabra *fallecimiento*, habría que agregar: *por enfermedad contagiosa*, en razón de que las disposiciones del Reglamento de Sanidad Terrestre no tienen aplicación en los casos en que la muerte se haya producido á causa de una enfermedad común.

En la parte final del artículo 20, sería necesario añadir: “la exhumación de restos depositados en nichos ó panteones, no podrá efectuarse hasta qué haya transcurrido un año desde la fecha de su inhumación”.

Los artículos cuya adición se aconsejaría serían los siguientes: “Se prohíben las construcciones de cercos de madera dentro y al rededor de las sepulturas.”

“Se prohíben igualmente las instalaciones en el Cementerio para la venta de flores y demás adornos de sepulturas, como también para la de cualquiera otra clase de artículos ú objetos.”

Estos dos artículos se colocarían después del artículo 25 y se les daría la numeración correspondiente.

La Sección cree que con las observaciones formuladas podrá aprobarse la Ordenanza que motiva este informe.

Saluda al señor Presidente.

Montevideo, septiembre 23 de 1912.

Ernesto Fernández Espiro.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

Sometidos á la consideración del Consejo los informes de la referencia, se resolvió:

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, septiembre 24 de 1912.

Aprobados en sesión de esta fecha, elévense á la Intendencia Municipal de Flores.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Martirené,
Secretario.